La ausencia de relación familiar no constituye *per* se causa de desheredación

La Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Civil, núm. 419/2022, de 24 de mayo de 2022, determina los requisitos que deben concurrir en la ausencia de relación familiar para constituir causa de desheredación.

M.ª Encarnación Pérez-Pujazón.

Procesal y Arbitraje. Madrid

La sentencia analizada concluye que la jurisprudencia sentada que asimila el maltrato psicológico al maltrato de obra no permite configurar la ausencia de relación familiar como causa autónoma de desheredación. La resolución razona que si así fuera quedaría en manos del testador el pago de la legítima. El testador podría privar de ella a aquellos legitimarios que no mantuviesen relación con él independientemente de las circunstancias y origen de esa situación familiar.

La desheredación supone apartar al heredero forzoso de su derecho a la legítima. Es una excepción al régimen de legítimas y, por tanto, solo puede tener lugar por las causas taxativamente determinadas por la Ley, tal como establece el artículo 848 del Código Civil. Quedan excluidas otras causas análogas o incluso de mayor gravedad. No solo el carácter excepcional, sino también el sancionador de la institución, llevan a mantener que las causas de des-

heredación enumeradas en el Código Civil deben ser objeto de interpretación estricta, sin posibilidad de analogía, ni siquiera de argumentación de minoris ad maiorem como única fórmula para evitar la incertidumbre y el peligro de arbitrariedad.

Entre las causas de desheredación de padres a hijos, el artículo 853 del Código Civil se refiere al maltrato de obra y la injuria grave. Tradicionalmente, por maltrato de obra se entendió la agresión o la violencia física, si bien el Tribunal Supremo, a partir de las sentencias 258/2014, de 3 de junio, y 59/2015, de 30 de enero, abrió la puerta a la posibilidad de asimilar el maltrato psicológico al maltrato de obra a efecto de desheredación. Las resoluciones señalaron que no se trataba de una interpretación amplia de la causa de desheredación, sino ajustada a la realidad social, al signo cultural y a los valores

URÍA MENÉNDEZ

del momento. Se dijo que el maltrato psicológico suponía un "menoscabo o lesión a la salud mental de la víctima".

Las sentencias eran parcas a la hora de referirse a sus supuestos de hecho. Ello no ayudaba a concretar cuándo podía entenderse que existió maltrato psicológico. La Sentencia 258/2014 se refería a un caso de "abandono emocional" en que los hijos no se interesaron por el padre ni tuvieron contacto con él, mientras que la Sentencia 59/2015 resolvía un caso de "comportamiento doloso" de un hijo que forzó a su padre a otorgar donaciones a su favor, causándole un "estado de zozobra y afectación profunda". Con la primera de estas resoluciones podría justificarse que la mera ausencia de relación justificaría la desheredación.

No obstante, la Sentencia 401/2018, de 27 de junio, ya razonó que aquellas primeras sentencias configuraron el maltrato psicológico como causa de desheredación en la medida en que este afectaba a la salud mental del testador. Cualquiera que fuera, por tanto, la forma de maltrato psicológico sería necesario justificar el padecimiento psíquico del testador. Según ello, la mera ausencia de relación familiar nunca sería suficiente.

La resolución ahora considerada confirma la pauta marcada por esta última resolución. Afirma de forma expresa que la mera ausencia de relación familiar no es suficiente para justificar la causa de desheredación considerada. Para ello deben concurrir dos requisitos adicionales: que la ausencia de relación resulte imputable al desheredado y que, de acuerdo con las circunstancias concurrentes, pueda afirmarse la existencia de daños psicológicos para el causante.